



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 27/08/2020

Radicado	08-001-33-33-013-2020-00144-00
Medio de control o Acción	TUTELA
Demandante	JAVIER ZUÑIGA PADILLA
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Vinculado(s)	CONCURSANTES DE LA OPEC 69995 CONVOCATORIA 758 DE 2018 Y UNIVERSIDAD LIBRE
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial en mensaje de datos de que antecede de fecha 27/08/2020, mediante el cual se pone de presente la Acción de Tutela de la referencia repartida en el sistema TYBA en data 26/08/2020 siendo las 4:52 pm, procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la presente acción constitucional de tutela con medida provisional, conforme a las siguientes acotaciones:

I. ANTECEDENTES:

El señor JAVIER ZUÑIGA PADILLA impetra demanda en ejercicio de la acción constitucional de tutela contra el DEIP DE BARRANQUILLA, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL. Acción constitucional en la cual se observa la necesidad de vincular a todos los participantes de la OPEC 69995 convocatoria No. 758 de 2018 que no hubieren sido descalificados para aspirar al cargo, sea que se encuentren en lista de elegibles o en la etapa que se halle el proceso del concurso de méritos al referido cargo y/o hayan superado el concurso permaneciendo vigentes en la etapa actual que curse el mismo; y a la Universidad Libre.

II. ADMISIÓN:

En efecto, por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, ordenará el Despacho la admisión para su trámite de la acción de tutela promovida por el señor JAVIER ZUÑIGA PADILLA contra el DEIP DE BARRANQUILLA, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

Como fue citado, de conformidad a lo narrado y pretendido por el extremo accionante, a fin de garantizar el debido proceso se considera indispensable vincular a este trámite tutelar a la Universidad Libre y a todos los participantes de la OPEC 69995 convocatoria No. 758 de 2018 que no hubieren sido descalificados para aspirar al cargo, sea que se encuentren en lista de elegibles o en la etapa que se halle el proceso del concurso de méritos al referido cargo y/o hayan superado el concurso permaneciendo vigentes en la etapa actual que curse el mismo.

Para estos últimos; es decir, los aspirantes, se ordenará a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que NOTIFIQUE a dichos candidatos en tanto el Despacho no cuenta con información de contacto, enviándoles copia del escrito de tutela y de esta providencia. Así mismo se les conminará a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC a publicar en sus respectivos portales electrónicos la existencia de la presente acción constitucional.

De igual manera, las entidades UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, habrán de remitir constancia de la notificación solicitada.

A los vinculados, se les concederá el plazo de (2) días para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa si a bien lo tienen; a efectos que rindan informe claro, completo y detallado respecto de los hechos y circunstancias aducidas por la parte accionante.

III. MEDIDA PROVISIONAL:

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, faculta al juez constitucional para que cuando estime necesario y urgente proteger los derechos fundamentales de las partes suspenda la aplicación del acto concreto que lo esté amenazando o vulnerando, mediante el decreto de medidas provisionales. Al tenor literal de la citada norma, se establece que:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.” (Destaca el despacho)

De la norma en cita se colige que el juez constitucional ha sido facultado ampliamente para que de oficio o a petición de parte, decrete cualquier medida de conservación o seguridad, encaminada a proteger los derechos fundamentales, o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, o lo que considere procedente a fin de proteger los mismos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable lo petitionado. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final¹.

¹A 207/12 Corte Constitucional



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Ahora bien, en lo relacionado a los derechos invocados como vulnerados, esto es, MÍNIMO VITAL, TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL, del señor JAVIER ZUÑIGA PADILLA solicita como medida provisional:

“Solcito a su señoría respetuosamente que, como medida provisional ordene la suspensión de la lista de elegibles y los nombramientos que han de efectuar en cumplimiento de la misma dentro del Proceso de selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela, por estar en riesgo los derechos fundamentales invocados y el JUZGADO NOVENO ORAL ADMINISTRATIVO SE PONUNCIE AL RESPECTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda en comento”

El señor ZUÑIGA PADILLA aporta con la demanda copia de su cedula de ciudadanía, y pese a suscribir que anexa Acuerdo CNSC 2018000006346 de 2018, este no fue allegado dentro del acervo probatorio.

De otra parte solicita se oficie a la Alcaldía Distrital a efectos de requerir su propia certificación laboral para determinar el tiempo que ha laborado en dicha entidad, documento que el actor pudo haber aportado previo requerimiento a su empleador, maxime en tratándose de un proceso especial como lo es la acción de tutela cuya decisión debe proferirse a la mayor brevedad posible atendiendo al principio de celeridad. No esta de mas recordar al actor los deberes impuestos a los extremos procesales para la obtención de los elementos de convicción que pretende hacer valer, como es el caso previsto en el artículo 78 numeral 10 del CGP, en el que se define como deber de las partes y sus apoderados *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

En este sentido la medida provisional solicitada por la parte accionante está encaminada a que se suspenda el concurso de méritos de la OPEC 69995 convocatoria No. 758 de 2018 y con ello de la lista de elegibles y el respectivo nombramiento de quienes se encuentren en ella, hasta que se resuelva la presente tutela y el JUZGADO NOVENO ORAL ADMINISTRATIVO se pronuncie al respecto de las pretensiones de acción de nulidad interpuesta por el aquí actor, contra los Decretos 048625 de julio de 2017 y 0194 de julio de 2018.

Conforme lo expuesto, al realizar el estudio de los fundamentos en que se basa la solicitud de tutela y las pruebas aportadas, advierte esta Juez Constitucional que no fueron observados elementos de juicios que permitan considerar la existencia de una situación de urgencia que la haga necesaria con la premura que se solicita, pues se avizora que se está frente a una situación que puede ser resuelta dentro del término otorgado para decidir de fondo sobre la solicitud de tutela, sin que se ponga en riesgo la protección de los derechos fundamentales solicitados en amparo, además porque para esta juzgadora con el escaso material probatorio arribado por el tutelante no se puede concluir la amenaza cierta de un derecho fundamental en esta etapa incipiente del trámite tutelar, máxime cuando la misma se encuentra intrínsecamente vinculada con el fondo del asunto a decidir, por lo que procederá el despacho de conformidad y denegará la medida provisional pretendida por el actor.

Lo anterior, sin perjuicio de que se adopten las decisiones que correspondan, en caso de la omisión de las accionadas en los informes solicitados.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para su trámite la acción de tutela promovida por el señor JAVIER ZUÑIGA PADILLA contra el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

SEGUNDO: VINCÚLESE a este trámite tutelar a la UNIVERSIDAD LIBRE y a todos los participantes de la OPEC 69995 convocatoria No. 758 de 2018 que no hubieren sido descalificados para aspirar al cargo, sea que se encuentren en lista de elegibles o en la etapa que se halle el proceso del concurso de méritos al referido cargo y/o hayan superado el concurso permaneciendo vigentes en la etapa actual que curse el mismo. Para estos últimos; es decir, los aspirantes, **SE ORDENA** a la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que **NOTIFIQUE** a dichos candidatos en tanto el Despacho no cuenta con información de contacto, enviándoles copia del escrito de tutela y de esta providencia. Así mismo se les **CONMINA** a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC a publicar en sus respectivos portales electrónicos la existencia de la presente acción constitucional.

La UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, habrán de remitir constancia de la notificación solicitada.

A los vinculados, se les concede el plazo de (2) días para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa si a bien lo tienen; a efectos que rindan informe claro, completo y detallado respecto de los hechos y circunstancias aducidas por la parte accionante.

TERCERO: NOTIFIQUESE a través de correo electrónico² la presente decisión a la parte demandante y a las accionadas D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la vinculada UNIVERSIDAD LIBRE a través de sus representantes, entregándosele a estos copia del libelo respectivo en medio magnético, para que se pronuncien en relación a los supuestos de hecho que plantea la parte actora en sustento de sus reclamaciones.

CUARTO: ORDENAR al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, la UNIVERSIDAD LIBRE, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y los ASPIRANTES A LA OPEC 69995 CONVOCATORIA 758 DE 2018 VINCULADOS, que, dentro del término perentorio de **dos (2) días**, rindan un informe claro, completo y detallado respecto de los hechos y circunstancias aducidas por la parte accionante, que motivan el ejercicio de esta acción de tutela, el cual pueden hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, deberá especialmente informar la situación laboral del actor, tipo de vinculación, tiempo de servicio, si pertenece a la carrera administrativa y en que cargo, cargo que actualmente ocupa y demás situaciones administrativas relevantes.

La UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, con su informe deberán allegar Acuerdo CNSC 2018000006346 de 2018 y especialmente todo aquello concerniente a la OPEC 69995 convocatoria No. 758 de 2018.

Adviértase que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: TÉNGANSE como pruebas, en lo que fuere conducente, las documentos aportados por la parte accionante en su escrito tutelar.

² **ARTICULO 16. NOTIFICACIONES.** Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEXTO: DENIEGUESE la medida cautelar solicitada por el señor JAVIER ZUÑIGA PADILLA, por las razones expuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez**

P2

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 542c96e51ad9eaa59dc278a1803353a79148ee3e95cdf78e567748cb34b8
Documento generado en 27/08/2020 11:44:44 a.m.